



CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda siete de febrero de dos mil veinticuatro.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, siete de febrero de dos mil veinticuatro. -

Auto interlocutorio N°0269

Radicado N°666824003002-2024-00075-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

BANCO SERFINANZA S.A. vs ROBERTO CARLOS OROZCO CASTAÑO.

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

- 1)- El apoderado deberá cumplir y acreditar los requisitos de actualizar la información del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, ya que revisada la página web SIRNA, no se encontró información concerniente al correo electrónico.
- 2)- El poder otorgado por el BANCO SERFINANZA S.A. a TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A., no se encuentra en términos de lo establecido en el artículo 74 inc. 2 del C. General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se identifica el número del título valor para el cual se otorga el respectivo poder para ejercer el cobro.
- 3)- De conformidad con el art. **82-5 del CGP**, deberá determinar con claridad los hechos **No. 2.1. y 2.2.**, toda vez que señala una suma por concepto de capital y por intereses de mora, sin embargo, en el acápite de pretensiones solicita se libre orden de apremio por una suma completamente diferente y que, además, no guarda identidad con el tenor literal del título recaudo de la acción.
- 4)- Se indica en el acápite de pruebas que, se adjuntan los pagarés No. 8999000020392235-5432805198840760-121000484969 suscritos el 23 de agosto de 2018, sin embargo, revisados los anexos aportados no se aprecian tales; de manera que, deberán adjuntarse según lo establece el art. 84-3 del CGP.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Finalmente, y sin que constituya causal de inadmisión, esta funcionaria considera que no es dable exigir los títulos originales soporte de la ejecución, lo cual obedece a la aplicación del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 78-12 del C. General del Proceso, se estima pertinente desde ya recordar a la parte demandante bajo la última disposición citada que: *“son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

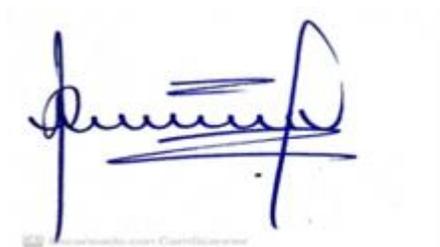
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurada por **BANCO SERFINANZA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carolina Mafla Londoño', is centered on the page. The signature is stylized and written over a faint, illegible background.

CAROLINA MAFLA LONDOÑO
JUEZ

Estado No. 020
Del 08-02-2024

**